

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MANUEL SALVADOR ALBORNOZ VARGAS CONTRA COLPENSIONES. Radicación No. 25899-31-05-001-**2023-00203**-01.

Bogotá D. C. quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el 31 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones para que se reconozca que tiene derecho a disfrutar de la pensión de vejez, por cumplir los requisitos legales y, en consecuencia, se condene a la demandada a pagarle dicha prestación desde el 8 de junio de 2016, cuando cumplió los 62 años de edad, así como al pago de intereses moratorios, mesadas debidamente indexadas y las costas procesales (PDF 01)
- 2.** La demanda se presentó el 11 de julio de 2023 (PDF 02), siendo admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca mediante auto del 27 de julio de 2023 (PDF 04).
- 3.** Colpensiones fue notificada personalmente a través de su correo electrónico (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), según mensaje de datos enviado el 31 de julio de 2023 (PDF 05).

4. A su turno, el 18 de agosto de 2023, Colpensiones dio contestación a la demanda mediante apoderada judicial (PDF 06).
5. Con proveído del 31 de agosto de 2023, la juez de conocimiento tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones *“Teniendo en cuenta que venció el término para dar respuesta ... el pasado 17 de agosto de 2023 por parte de la demandada y la entidad vinculada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allego de manera extemporánea la contestación el pasado 18 de agosto de 2023”* (PDF 08).
6. Contra la anterior decisión, la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; señala que *“Mediante correo electrónico del 31 de Julio de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó notificación ante mi representada de conformidad al decreto 806 de 2020”, “Mi representada dio acuse de recibido mediante stiker del 01 de Agosto de 2023, radicado interno BZ 2023_12789723” y “La Contestación de la demanda se radicó el día 18 de Agosto de 2023, estando en término para contestar la misma, de conformidad al artículo inciso 3, Parágrafo del artículo 41 CPT y SS”;* agrega que los términos se contabilizan a partir de que el destinatario da acuse de recibido, como lo explicó la sentencia C-420 de 2021, lo que en este caso se dio el 1º de agosto de 2023, por lo que *“De conformidad al artículo 41 del CPT Y SS en concordancia al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el término de 10 días, para contestar la demanda empezará a correr 7 días después al envió del mensaje de datos y su acuse de recibido”,* como bien lo concluyó este Tribunal en decisión emitida dentro del proceso 25307310500120200024901 del 23 de junio de 2022, siendo magistrada ponente la doctora Martha Ruth Ospina Gaitán, tesis que también se sostuvo en autos proferidos en los expedientes 25899310500120190056001 y 25307310500120190048201 de fechas 10 de mayo y 14 de diciembre de 2021, magistrado ponente el doctor José Alejandro Torres García (PDF 09); por lo que en ese sentido, el término para contestar empezó a correr el 11 de agosto de 2023, y como dicho escrito se radicó el 18 de ese mes y año, el mismo fue oportuno (PDF 09).
7. La juez con auto del 28 de septiembre de 2023 rechazó el recurso de reposición por haber sido presentado de manera extemporánea, y, de otra parte, concedió el de apelación (PDF 14).
8. Recibido el expediente digital en este Tribunal, el 11 de octubre de 2023, se efectuó su reparto e ingresó al despacho del suscrito, admitiéndose el recurso de apelación mediante auto del 17 del mismo mes y año; luego, con auto del

24 siguiente, se ordenó correr traslado para que se presentaran los alegatos de conclusión, dentro del cual únicamente Colpensiones los allegó; sin embargo, en dicho escrito se limitó a transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, por lo que se hace innecesario su reproducción.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si había lugar a tener por no contestada la demanda por parte de la demandada Colpensiones por no haber cumplido con ese acto procesal dentro de la oportunidad que correspondía, como lo dispuso la juez, o si, por el contrario, el escrito de contestación se allegó dentro del término legal.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que tenga por no contestada la demanda, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Como se dijo en los antecedentes de esta decisión, la juez tuvo por no contestada la demanda porque la accionada Colpensiones dio respuesta fuera del término que correspondía.

Frente a la notificación de las entidades públicas, el párrafo del artículo 41 del CPTSS, invocado por la recurrente, preceptúa lo siguiente:

“Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe

funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Quiere decir lo anterior que en la normativa ordinaria existen normas especiales destinadas al sector público, diferentes a las establecidas para los restantes sujetos procesales, en las que se garantizan ciertos privilegios a dichas entidades, reflejadas en plazos más holgados para contestar la demanda; disposiciones que no pueden entenderse derogadas con la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 1223 de 2022.

Empero, lo anterior no quiere decir que cuando se trate de una entidad pública deba notificarse exclusivamente conforme lo ordena el artículo 41 del CPTSS, pues en este campo hay lugar a aplicar diversas opciones, como es el caso de la notificación personal del auto admisorio a entidades públicas mediante el uso de las tecnologías de la información, ya que, incluso, antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, era dable aplicar el artículo 612 del CGP, norma que dispone que tal notificación se realizaría mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad pública a que se refiere el artículo 197 del CPACA; posteriormente, podía hacerse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como lo ha aceptado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la providencia AL2957 del 4 de noviembre de 2020, radicación No. 86787; máxime cuando con esta forma de notificación se agiliza dicho trámite pues no es necesario esperar que el representante legal de la entidad pública firme el aviso de notificación como lo exige el citado artículo 41 del CPTSS, lo que sin duda propende por la celeridad procesal. En la referida providencia la Corte indicó:

“Sin embargo, aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se itera se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura.

(...)

Lo anterior, guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 - declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje-, normativa que si bien no es aplicable al asunto dada la fecha en que el proceso se interpuso, lo cierto es que adopta medidas para implementar dichas tecnologías en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de la justicia, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional. Mecanismos que, de todos modos, ya contemplaba el Código General del Proceso, como quedó visto en precedencia”.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que con la implementación de la virtualidad se ha dado aplicación a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, normas que señalan de manera expresa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras especialidades, en la laboral, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria, y allí se contempla la notificación personal mediante el correo electrónico, lo que se hace a partir de su vigencia, esto es, desde el del 4 de junio de 2020, como ocurre en el presente caso, pues la demanda se admitió el 27 de julio de 2023.

El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, norma vigente para la fecha de los hechos, señala lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria

de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Además, conviene precisar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador reciba acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, disposición esta que como antes se advirtió, quedó incluida en el inciso 3º del citado artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Ahora bien, es de agregar en dicha sentencia de constitucionalidad la Corte señaló que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal previsto por el CGP, tales como:

“La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas.

(...)

*Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, **permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).***

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. (...) Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).” (Resalta la Sala).

Por tanto, la notificación personal puede realizarse directamente mediante un mensaje de datos al correo electrónico, pero no será necesario acudir a este tipo de notificación cuando se realice de acuerdo con lo previsto en los artículos 291

y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, o en lo establecido en el artículo 41 del esta última norma.

En este punto, conviene precisar que en una misma actuación no es procedente aplicar simultáneamente dos trámites de notificación contenidos en normas diferentes, como lo pretende la apoderada de Colpensiones; por tanto, no se puede contabilizar tanto los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje dispuestos en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como los 5 días establecidos en el citado párrafo del artículo 41 del CPTSS, pues ello quebrantaría el principio de la inescindibilidad de la norma, que enseña que una norma aplicable al caso, debe ser aplicada en su integridad, es decir, *“no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate. [...] [L]a inescindibilidad se estructura con fundamento en el principio de favorabilidad, según el cual, no es viable desmembrar las normas legales, de manera que quien resulte beneficiario de un régimen debe aplicársele en su integridad y no parcialmente tomando partes de uno y otro ordenamiento. [...] [C]uando en un asunto se encuentran dos o más textos aplicables a la solución del caso concreto, la norma que se adopte: i) debe ser la más favorable al trabajador y ii) debe ser aplicada en su integridad, con lo cual, se evita el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca.[&] De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro”* (Sentencia de Unificación 02235 de 2019 Consejo de Estado); y así se ha pronunciado esta Sala Laboral en providencia emitida dentro del proceso 25269-31-03-001-**2020-00029**-01 del 26 de enero de 2021, reiterada entre otras, los autos proferidos en los procesos con radicación 25307-31-05-001-**2019-00482**-01 del 14 de diciembre de 2021 (referido por la recurrente), 25307-31-05-001-**2019-00342**-01 del 27 de julio de 2023 y 25286-31-05-001-**2020-00221**-01 del 21 de septiembre de 2023.

Ahora, una vez consultada la providencia 25899-31-05-001-**2019-00560**-01 del 10 de mayo de 2022, aludida también por Colpensiones en su recurso, se observa que en esa decisión el Tribunal no dio aplicación de manera conjunta a las dos disposiciones, sino que, por el contrario, señaló: *“...considera la Sala que, en torno a este punto, es decir, a que le es aplicable el artículo 41 del CPTSS, le asiste razón a la parte demandada, pues no es posible aplicar las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, dejando de lado disposiciones específicas y más favorables que regulan el tema de la notificación a entidades públicas”,* y en ese sentido, contabilizó el término para contestar la demanda con base en el artículo 41 del CPTSS.

No obstante, es cierto que este Tribunal en providencia emitida dentro del proceso 25307-31-05-001-**2020-00249**-01 del 23 de junio de 2022, indicó “... comoquiera que Colpensiones al tratarse de una entidad pública, la notificación personal se surte siete días subsiguientes al envío del mensaje electrónico, como lo establece el parágrafo del citado artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 41 del CPT y SS.” y por tanto “la pasiva le comenzaron a contar los diez días para contestar la demanda, transcurridos 7 días desde el recibido del mensaje de datos, (2 conforme al decreto 806 de 2020 y de acuerdo al parágrafo del artículo 41 del CPT)”, lo que resulta contrario al criterio que ha mantenido en torno al tema, como ya se explicó, sin embargo, no puede pasarse por alto que la Sala en recientes decisiones aclaró cualquier duda al respecto, y reiteró la tesis aludida en párrafos anteriores según la cual, en una misma actuación no resulta procedente aplicar simultáneamente dos trámites de notificación contenidos en normas procesales diferentes, en el caso, los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje dispuestos en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y los 5 días establecidos en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, pues ello quebranta el principio de la inescindibilidad de la norma; incluso, en la decisión emitida en el radicado 25307-31-05-001-**2019-00342**-01 del 27 de julio de 2023, en la que también se demandada a una entidad pública, esta Sala agregó lo siguiente:

“En el caso en estudio, la juez integró indebidamente las normas procesales relativas a la notificación para el caso de la demandada ETB (...)

Frente a lo anterior, el juzgado con proveído del 18 de febrero de 2022 indicó que tal demandada “no constituyó apoderado judicial, ni presentó escrito de respuesta, siendo notificada por medio físico (doc 7), así como se intentó la notificación al correo electrónico registrado en el Certificado de la Cámara de Comercio (doc 01, folios 101, 103, 105), por lo que es del caso tener por no contestada la demanda” (PDF 12); de lo que se colige que tuvo por notificada a la demandada con la entrega del citatorio de notificación que se realizó el 10 de febrero de 2021, como de igual forma lo ratifica en su proveído del 17 de mayo de 2023, ya que en este último auto indica que dicha entidad se notificó mediante “el correo físico en el que se le envió la demanda el 10 de febrero de 2021”, seguidamente, entremezcla los 2 días dispuestos en el “inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020” y los “5 días después de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS”, los primeros, para considerar “recibido el mensaje de datos con el que se entrega la demanda y el auto admisorio”, sin percatarse que dicho día no se entregó ningún mensaje de datos sino un citatorio, el que tampoco estaba acompañado por la demanda ni el auto admisorio; y los segundos, para tener surtida la notificación “después de cinco días siguientes a la entrega”; y de esta forma, entender que ETB se notificó el “18 de febrero de 2021”; tesis que, se reitera, no comparte esta Sala al no ser viable aplicar simultáneamente dos trámites de notificación contenidos en normas diferentes” (Resalta la Sala).

En ese orden de ideas, la Sala aclara que es esta la posición que adopta y, por tanto, rectifica cualquier criterio anterior que en sentido diferente se haya expuesto.

En consecuencia, la Sala no accederá a la solicitud de la recurrente, pues en el asunto concreto la notificación personal de la entidad se hizo conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, siendo esta la norma a regir el tema de la notificación de la demandada en el caso particular; por tanto, como quiera que el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala que “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, debe decirse que, una vez efectuado el conteo correspondiente, se observa que no le asiste razón a la apelante, pues como antes de indicó, la notificación de Colpensiones se envió a su correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el 31 de julio de 2023 (PDF 05), por ende, los días 1 y 2 de agosto corresponden a los dos días hábiles establecidos en el citado inciso 3º, que no se contabilizan, por lo que el término para contestar la demanda transcurrió entre el 3 y el 17 de agosto de 2023, y en ese sentido, al haberse allegado el escrito de contestación tan solo el 19 de agosto siguiente, el mismo fue extemporáneo, como lo concluyó la a quo.

Ahora, señala la apoderada que el término debe contabilizarse a partir de que el destinatario da acuse de recibido, sin embargo, en este aspecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el acuse de recibido solo es exigible cuando el iniciador y el destinatario del correo lo han acordado, lo que aquí no ocurrió. Al respecto, en providencia del 3 de junio de 2020, dentro del radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00, señaló lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Además, no puede pasarse por alto que la norma también indica que los términos empezarán a contabilizarse cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que aquí se acreditó, como quiera que según la certificación emitida por la aplicación Mailtrack (*que permite saber cuándo un email ha sido abierto y leído*), se demuestra que tal notificación se entregó mediante mensaje de datos el 31 de julio de 2023, al correo electrónico de la entidad demandada, y el mismo fue abierto el 1º de agosto de 2023, es decir, confirma que el referido mensaje no solo fue entregado sino también, leído

por su destinatario (PDF 05); por tanto, no queda duda alguna que la demandada sí fue notificada debidamente, y aun así, guardó silencio dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 31 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de MANUEL SALVADOR ALBORNOZ VARGAS contra COLPENSIONES, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria